

Esc. de Consignacion de alimentos.

En la Villa de Mexcala de la muy noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa a veinte y dos de Enero del año de mil setecientos y dos, ante mí el Esc.º y testigos infra-  
 scritos parcieron presentes D.ª Maria de Albaria viuda de D.º Miguel Ygnacio de Albaria, tutora y curadora de las personas, y bienes de D.º José Maria, D.ª María, y D.ª Maria Brígida de Albaria, y Abaia sus hijos legítimos, y del dho D.º Miguel Ygnacio su difunto marido; y D.º Miguel José de Albaria y Zumalacárregui, D.ª Maria Ygnacia de Albaria su mujer, D.ª Petronila, y D.ª Maria Luisa de Albaria sus hijas legítimas, todos vecinos, y q.º con-  
 fue de esta dha Villa, y las referidas D.ª Ygnacia, D.ª Petronila, y D.ª Maria Luisa autorizadas de la licencia marital, y paternal en-  
 dho necesaria para lo que abajo se dirá seguir

yo el Esc.º do y fe.º Jofeph, que el Rey N.º Señal  
(Dios le que) por Real Provision se quatra de  
Diciembre ultimo se digno aprobar, y confir-  
mar cierta Escritura de Combenio otorgada  
por dos Señores el día veyntay seis de Agosto  
del año ultimo por testimonio semi el Esc.º  
la qual con la respectiva Cedula de mppro-  
bacion me entregan para que la inserte en  
esta Esc.º y en lo traslado que diere sellada,  
y su tenor es como se sigue: —

Real Cedula de quinientos y quarenta y quatro maravedís,  
dula de n.º Sello primero, quinientos y quarenta y  
aprobaz quatro maravedís, año de mil setecientos  
y setenta y uno. D.º Carlos por la Gracia  
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de  
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de  
Navarra, de Granada, de Toledo,  
de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de  
Caxaga, de Murcia, de Jaen, de los Algar-  
bes de Algeira, de Gibraltar, de las Islas de  
Canaria, de las Indias Orientales, y Occiden-  
tales, de las ytierras-Firme del Mar Oceano,  
Archiduque de Austria, Duque de Bor-

gona, de Braxante y Milan, Conde  
de Arpurg, de Mandes, Tirol, y Barcelona,  
Señor de Sicayay de Molina, &c.  
por quarto por parte de D.º Maria de  
Albaria, viuda de D.º Miguel Ignacio de  
Blaso, Tutora, y Curadora de D.º Josef Maria,  
D.º Maria, y D.º Praxida de Blaso, y  
Albaria, y D.º Miguel Josef de Blaso como  
conjunto de D.º Maria Ignacia de  
Mendirabal, Padre, y Administrador le-  
gitimo de D.º Petronila, y D.º Maria Lu-  
va de Blaso y Mendirabal, sus hijos legi-  
timos, todos vecinos de la Villa de  
Vergara en mi Provincia de Guipuzcoa,  
me ha sido hecha Relacion, que para el Ma-  
trimonio de los referidos D.º Miguel Josef, y  
Maria Ignacia de Mendirabal procedió, y  
se otorgó en seis de Enero de mil setecientos  
trintay ocho ante Domingo Thomas de An-  
va, mi Escribano del Numero de la Ciudad de  
M.º Sebastian, Escritura de Contrato Matri-  
monial, y en ella fue dotada la D.º Maria

Jonacia, y vela entregaron por sus padres y por  
D. Josef Miguel de Nidozola, su tío, veintimil  
pesos en dinero efectivo, y los correspondientes  
vestidos, Ropa, Sobras, Dimes, y joyas para  
el dote de su persona, y la dotaron tam-  
bien sus suegros, y Cypso por via de Arreal,  
y donacion Espousalicia con dos mil ducados  
de Nelson, y al mencionado D. Miguel Josef  
dotaron asimismo sus padres para despues de sus  
dias, como a Primogenito suyo con los Ma-  
ximos de Obispo, Viveras, e Tierras de  
que eran poseedores, fue entonces Redua-  
ban todo tres quince mil, y veinte y nueve  
8. de Renta al año, y producen de Renta  
anual veinte y quatro mil, ciento y siete  
8. y veinte y nueve mrs, aun Reduados los  
granos al precio infimo, consistiendo este au-  
mento de Renta en nueve mil, setenta  
y ocho 8. y veinte y nueve mrs. Diferentes Re-  
cuperaciones de algunos bienes enagenados per-  
tenecientes a D. Josef Mayorazgo, Sobras, y uel-  
ladas, y nuevas roturaciones hechas por el mis-  
mo D. Miguel Josef, y su sugeto, durante

su Matrimonio, y Administracion de ellos,  
a mucha costa, y dependo de Casadas, y de li-  
pendias; su dote Matrimonial tubo D. Mig.  
Josef al referido D. Miguel Jonacio de  
Obispo por su Primogenito; fue hauiendo con-  
traido Matrimonio con la mencionada  
D.ª Maria de Albania, y desamparado de él por  
sus hijos legitimos a los D.ª Josef Ma-  
ria, D.ª Maria, y D.ª Petronila de Obispo, y  
Albania, que son de tierna edad, falleció  
en veinte y uno de Abril del año de mil  
setecientos setenta y nueve, hauiendo que-  
dado tambien en tierna edad las Refe-  
ridas D.ª Petronila, y D.ª Maria Luisa de  
Obispo, y Mendirabal, aunque acomodados  
y competentemente establecidos los demás  
hermanos de estado; fue dexando el D.ª  
Miguel Josef, que para despues de su dote  
as queda invariable, y regularmente ane-  
plada la quota de Alimentos que se han  
de dar a las Refe-ridas D.ª Maria Jonacia,  
D.ª Petronila, y D.ª Maria Luisa su

mujer, e hijos, se halla conforme con la  
D<sup>a</sup> Maria de Abaña en los veis  
Capitulos, y pactos que contiene la Escri-  
tura que presentavay, en que estais con-  
formes, haviendo por ello tenido presente  
que los referidos tres Mauxarros no tienen  
otra carga, ni penion alguna perpetua,  
ni temporal: que además del derecho comun  
de las Viudas, e hijos de Parientes de Casa  
de la distinguida calidad de la de Olaso a sus  
Alimentos competentes tiene la D<sup>a</sup> Maria  
y Ignacia de Mendirabal el particular que  
lavan, ya el aumento tan considerable  
de los espousados tres Mauxarros en sus ven-  
tas, a costa de muchas expensas, y pendios,  
y desvelos; y ya el haverse invertido en  
beneficio, y utilidad de ellos, y de sus sucesores  
los efectos dotales de D<sup>a</sup> Maria Ignacia,  
y el quantioso importe delogastado durante  
su Matrimonio en negocios Judiciales, y  
extrajudiciales, obras, mejoras, y nuevas  
roturaciones, con que porovamente se han me-  
jorabado, y disminuido mucho las legítimas

de las referidas D<sup>a</sup> Petronila, y D<sup>a</sup> Maria Luisa de  
Olaso, sus hijos para lo que haviendo otorgado  
Escritura de obligacion para sus Alimentos en  
la Villa de Vergara a veinte y veis de  
Ago de este año ante Pedro de Aranceta, mi  
Escrivano del Num. de ella, cuyo contenido  
de la letra es como se sigue. En la Villa de  
de Vergara a veinte y veis de Agosto de mil setecientos  
setenta y uno, ante mi el Esc. y tes-  
tigos infra escritos parecieron presentes D<sup>a</sup>  
Maria de Abaña, viuda de D<sup>n</sup> Miguel  
Ignacio de Olaso, Fictora y Curadora de las per-  
sonas, y bienes de D<sup>n</sup> J<sup>n</sup> Maria, D<sup>a</sup> Maria,  
y D<sup>a</sup> Brizida de Olaso, y Abaña, hijos leg.  
de ambos, y D<sup>n</sup> Miguel Torib. de Olaso, como  
conjunto legitimo de D<sup>a</sup> Maria Ignacia de  
Mendirabal, y Padre y Administrador leg.  
de D<sup>a</sup> Petronila, y D<sup>a</sup> Maria Luisa de Olaso,  
y Mendirabal, todos vecinos de esta Villa,  
y hauida la licencia Marital, y Paterna  
respectivamente para lo que en esta Esc. se  
dixi, de que se dio fe. Dixerun, que  
para el Matrimonio de los referidos D<sup>n</sup> Miguel

José de Olaso, y D.<sup>a</sup> Maria Antonia de Olaso.  
- Vivaban, su mujer precedio, y se otorgo Lic.  
de Contrato Matrimonial ante Domingo  
Thomas de Araya Lic.<sup>no</sup> del Num.<sup>o</sup> del S.<sup>o</sup> de.  
- vastian en vida de Olaso de mil setecien.  
- tos treinta y ocho, y en ella fue dotada la dha  
D.<sup>a</sup> Maria Antonia, y se la entregaron por  
sus Padres, y por D.<sup>o</sup> José Miguel de Miranda,  
- su hijo, seis mil pesos, en dinero efectivo,  
y los correspondientes vestidos, ropa, joyas, dijes,  
y preseas para el adorno de su Persona,  
y la dotaron tambien sus cuerpos, y Capora  
por via de Araya, y Donacion espousalicia  
con dos mil ducados de <sup>en</sup> y al mencio.  
- nado D.<sup>o</sup> Miguel José de Olaso dotaron (assi  
- mismo dije), assi bien sus Padres, para despues  
- de sus dias, y como a Primogenito suyo con  
- los Mayorazgos de Olaso, Ubarri, y Tra.  
- zabal, de que eran posehedores, y Mortua  
- ban entonces todos tres la cantidad de  
- quinze mil, y veinte y nueve reales de renta  
- al año, y oy producen setenta annual veinte

y quatro mil ciento y siete, y veinte y nueve  
- maravedis de la misma especie, aun regular  
- los otros al precio infimo que han tenido  
- en estos muchos años, consistiendo este can.  
- to de renta, que es de nueve mil y setenta  
- y ocho r.<sup>os</sup> y veinte y nueve mar.<sup>os</sup> en diferen.  
- tes Recuperaciones de algunos bienes enagen.  
- dos, pertenecientes a D.<sup>o</sup> Mayorazgos, obial  
- y muelas, viles, y necerarias, y nuevas recuperaciones  
- hechas por los referidos D.<sup>o</sup> Miguel José de Olaso,  
y su mujer, durante su matrimonio, y ad.  
- ministracion de ellos a mucha costa, y dispen.  
- - dia de caudales, y diligencias: Y seu matri.  
- monio tubo el dho D.<sup>o</sup> Miguel José por su hijo  
- leg.<sup>o</sup> Primogenito al mencionado D.<sup>o</sup> Mi.  
- guel Antonia de Olaso ya difunto, el qual  
- del que assi bien contrafo con la referida  
- D.<sup>a</sup> Maria de Olaso, desp tambien por sus  
- hijos legitimos a los D.<sup>os</sup> José Maria,  
D.<sup>a</sup> Maria, y D.<sup>a</sup> Brígida de Olaso, y  
- Olaso, haviendo quedado tambien del  
- Casamiento de los dhos D.<sup>os</sup> Miguel José de

Claro, y su mujer por sus hijas legítimas, y  
sin haver tomado estado las mencionadas  
D. Petronila, y D. Maria Luisa de Olaso  
y Mendirabal, aun que acomodados, y  
competentemente establecidos los se mal  
hermanos de estas: Versando todos los otor-  
gantes, que para qualquiera acontecimiento  
quede imvariable, y seguramente estable-  
cida, y cumplida la cota de Alimentos q.  
se ha de dar por el suceso que fuere de  
D. Joseph Maiorcanos, así á la referida D.  
Maria Ignacia de Mendirabal, como á las  
mencionadas D. Petronila, y D. Maria Luisa  
de Olaso, sus hijas, y qualquiera de las tres  
en el caso de que sobrevivan al D. Miguel  
Josef de Olaso, su marido y D. respectivo,  
se hallan conformes, y por esta C. se con-  
sueren, y conforman de comun Acuerdo  
en los seis pactos, y Capítulos siguientes: Que  
por el suceso, y Porchecho que fuere de los  
tres Maiorcanos, se que de lo que del D. D. Miguel  
Josef, se haya de dar á las referidas D. Maria  
Ignacia, D. Petronila, y D. Maria Luisa, su  
mujer, e hijas, hautilas, y a su vez de ante

en la Casa principal, y Torre de Olaso de la  
Villa de Texpana, y seiscientos Duc. de vellon,  
anuales para alimento de todas: Que si  
una de las D. Petronila, y D. Maria Luisa  
tomare estado, o falleciere, quedando la u.  
con sola una hija se den quinientos Duc.  
p. Alimentos de estado de cada año: Que si  
falleciere D. Maria Ignacia, quedando  
ambas hijas, sin tomar estado, solo se den  
quatrocientos Ducados: Que si falleciere, o to-  
mare estado ambas hijas, solo se den a D.  
Maria Ignacia su Madre, quatrocientos  
Duc. de Alimentos: Que si fallecida la u.,  
y como dada, o fallecida una de las dos hijas,  
(sobreviviere digo) sobreviviere sin tomar estado,  
la otra hija, se den a esta para sus alimentos  
trescientos Ducados al año: Que en atención a  
hacelle esta consignacion de Alimentos, en  
conocimiento, y consideracion de otras D.  
Petronila, y D. Maria Luisa Dote, ni le otorgadas  
bastantes a mantenerse con la decencia conve-  
niente a su calidad, queden desde luego apli-  
cadas a los tres menores, qualesquiera  
legítimas de D. Josef, y acciones, y frutos

succesion, que en qualquier tiempo pudien  
referir, y tocar a las referidas de hermanas  
así por línea recta, como por la transversal;  
por que des de luego para entonces haan  
renunciado formal de todo ello a favor de  
dichos tres menores, y qualquiera de ellos, que  
sobreviniere con las cláusulas y fueras en todo  
necesarias. En la forma expresada en los seis ca-  
pítulos precedentes quedan todos los otorgantes,  
convenidos, iguales, y apertados de comun acuerdo,  
y conformidad, y a la obediencia, paga, y cumplim.  
de todos, y cada uno de ellos, y obligan con sus  
personas, y bienes, muebles, y raíces, haviendo, y  
por haver en todo lo que a cada uno toca, o tocar  
puede de lo contenido en esta Céd. y para que de  
ello sean cumplidos, y apertados por todo vi-  
sura de dho. y via executiva, y como por dho.  
tenida definitiva de su competente pa-  
rada en autoridad de cosa juzgada, dexen  
su poder cumplido a qualquiera Juez,  
y Justicias de S. M. con univ. a ellas,  
y renunciacion sup. proprio su Jurisdiccion, y  
dominio, y de la ley si conveniat de Ju-  
risdictione omnium iudicium: con las demás

leis, fueras, y de otros de su favor, y la que prohiben  
su general renunciacion en forma: Así  
bien las dhas D. Maria de Alvaria, D. M.  
Yonacia de Mendocabal, D. Petronila, y  
D. Maria Luisa de Olaso, renunciaron en  
especial las leis, y auxilios del venado Con-  
suldo, Velazco, Emperador Justiniano,  
las de Toro, Madrid, y Partida, y de  
mas favorables a las mugeres, de que fu-  
eron ayudadas por mi el Rey. y en embar-  
go la renunciaron, y con especialidad  
la dha D. Maria Luisa, por menor de  
los veinte y cinco años, aunque mayor de los  
catorce, renunció tambien el beneficio de la  
renunciacion in integrum, y todas las demás leis  
y beneficios concedidos a la menor edad; y asu-  
laruso dha, como todos los demás otorgantes,  
por la calidad de esta Céd. Jurasen en forma  
su obediencia en todo lo que de la ven. juzgada,  
obligandose, como se obligaron en forma  
a guardar, y cumplir todo lo contenido, sin  
continuar en ella en tiempo, ni por causa  
alguna, por que declaran, la han otorgado



contra lo asentado, dispuesto, y capitulado en  
la Escritura de obligacion, que arriba  
ha incorporada, y suplo todo, y qualquier  
defecto, obstaculo, impedimento de hecho  
y de derecho, de forma, orden, substancia,  
y solemnidad que entodo, o qualquier parte  
de ello haia hauido, o intervenido, pueda  
hauer, e intervenir, o impedir el efecto,  
execucion, y cumplimiento de lo asentado,  
y capitulado en la referida Esc. de obli-  
gacion; porque sin embargo de ella, se ha de  
guardar y cumplir, por vos, y vuestros sube-  
ditos en dho. Mayorazgo; Quiero, y  
mando, que sea firme, estable, y valdiera  
entodo, y por todo, segun, y como en ella se  
contiene; Vanadiendo fuerza a fuerza,  
Contrato a contrato, a mayor abundam.  
y para encajonar a los dho. y concedo licen-  
cia y facultad para que vos, y los subditos  
en los referidos Mayorazgos podais, y pueda  
otorgar de nuevo, si quisierdes, la Escritura, o Es-  
crituras de aprobacion de la que queda in-  
serta, y las de mas que fueren necesarias,

queriendo por vos otorgadas, desde ahora  
entonces las confirmo, y apruebo, e interpon-  
go a todas y cada una de ellas mi autoridad  
Real: Quiero, y mando, que sean firmes es-  
tables, y valdieras en quanto fueren con-  
formes, y no expidieren ni pasaren de lo  
contenido en esta mi Carta, y de la Esc.  
en ella inserta, sin embargo de qualquier  
ley, fuero, y dho. uso, y costumbres  
especiales, y generales hechas en Cortes,  
o fuera de ellas, que en contrario de esto  
vean, o oyer puedan, que para en quanto  
a esto toca, y por esta vez dispono con  
todo, y lo abroggo, y deroggo, caro, y anulo, y  
doy por ninguno, y de ningun balor ni  
efecto, quedando en su fuerza, y vigor  
para en lo de mas adelante; Otorgada,  
o no las dhas Escrituras, y de aprobacion,  
y ratificacion, siempre la que arriba que-  
da inserta se ha de guardar cumplir,  
y executar entodo y por todo, segun, y

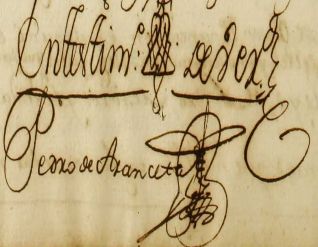
como en ella se expresa. Y mandado al Sr.  
D. Sebastián de Antequera. Y si en las dhas  
Escrituras, que incorporen en ellas el tras-  
lado de esta mi facultad, para que en  
y en todo tiempo se guarde y cumpla, y no se  
exceda de lo en ella contenido. Valor del mi  
Consejo Real. Y Decretos de mis Audiencias,  
y Chancillerías, y otros qualquiera mis  
Tribunales y Justicias de esta y de otras mis Reynas,  
y Señorías, que la guarden y cumplan,  
y hagan guardar, y cumplir como en ella  
se expresa. Dada en Madrid a quatro de  
Diciembre de mil setecientos setenta y uno.  
Yo el Rey. Y con  
Yo el Rey = D. Joseph I. Rey de España  
eche, S. de la Reyna D.ª. le hizo escribir por  
su mano. = Rep. = D.º Nicolás Verdugo de  
Cinq. x. = D.º de Canz. m. = D.º  
Nicolás Verdugo = D.º Manuel Ventura  
Figueroa = Ref.ª Sec.ª de la R.ª = D.º J.º  
de Leira Craxo = D.º Pedro Rodríguez Campomanes =  
Aprobacion de una Escritura de obligacion,  
otorgada por D.ª Maria de Abaña, y D.º  
Miguel Josef de Llano, en que capitulan ra-  
zón facer, y conignar cierta cota de alim.  
a sus hijos respectivos, en las

Partes de tres Maria Xarros, que por el  
D.º Miguel Josef de Llano, en la forma que  
expresada.

Porque usando los señores Obispos de la licencia y facultad  
que ha venido concedida su Mage. para que  
puedan otorgar de nuevo la E.º, o E.º. de aprobación,  
de la que queda inserta en esta R.ª. provision, otor-  
gan, que la aprueban, confirman, y ratifican  
entodo, y por todo como en ella se contiene, obli-  
gándose como se obligan á su entero, y perfecto  
cumplim.º para ahora, y para siempre in-  
vocablemente, para cuyo efecto se obligan  
con sus personas y bienes muebles y raíces, ha-  
uidos, y por haber; y para que á ello sean com-  
pulsos y apremiados por todo tipo de d.º,  
y sia executiva, y como por sentencia defi-  
nitiva pasada en juzgado, y consentida de  
non poder á qualquiera Tribuna y Justicias de  
su Mage. con venicion á ellas, y renuncian su  
propio fuero, y domicilio, y la ley de comen.ª de  
jurisdictione omnium iudicium, con todas las demas  
leyes fueros, y d.ºs. en su favor, y la que prohibe  
y genera la renuncian en forma: Y asien las  
referidas D.ª Maria de Abaña, D.ª Maria Nonacia  
de Mendirabal, D.ª Leonila, y D.ª Maria Luisa  
de Llano renuncian en especial el auxilio,  
y del Reyano venano con otras muchas y viejas leyes,  
leyes de Toro, Madrid, y la Ley de las de  
mas que hablan en favor de las mugeres



de cujos efectos fueron auidados por mi el Esc.<sup>no</sup>  
 y en embargo las renunciaron en forma, de  
 que doy fee: Mas had D.<sup>a</sup> Maria Ignacia p.<sup>a</sup>  
 Casada, y D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Juana por menor de los veinte  
 y cinco años, aunque mayor de los Catorce ju-  
 raron por Dios N.<sup>ro</sup> Señor sobre maldad de  
 Cruz en forma de dho. para no contraer en  
 en manera alguna al contenido en esta Esc.<sup>ta</sup>  
 por menor edad, ni otro motivo, y juraron  
 tambien las demas partes otorgantes por la  
 calidad de ella, segun decha vez jurada. En-  
 cius testimonio la otorgaron assi, y firmaron,  
 a quienes doi fee con arco, siendo testigos el Esc.<sup>no</sup>  
 D.<sup>o</sup> Ignacio Navier de Arzobispo Presvitero Be-  
 neficiado de la N.<sup>ra</sup> Parroquia de S.<sup>o</sup>  
 Pedro de esta dha. Villa, Nicasio y Juan Lec.<sup>os</sup> de ella  
 y su partido, D.<sup>o</sup> Vicente Miguel de Mendirabal,  
 y Lorenzo de Olipuru, vecinos de esta Villa,  
 y en fee de todo firmo yo el Esc.<sup>no</sup> D.<sup>o</sup> M.<sup>a</sup> Ign.  
 Naviera de Mendirabal = D.<sup>a</sup> Maria de Abania =  
 D.<sup>o</sup> Miguel Torre de Olano y Zumalacae = D.<sup>a</sup> Maria  
 Petronila de Olano y Mendirabal = D.<sup>a</sup> Maria  
 Luisa de Olano y Mendirabal = Antemi =  
 Pedro de Aranceta = Contra Rey = del Veleiano re-  
 natus consulto, nuevas y viciadas constituciones, y ley:

Conuerse este traslado con su original, que queda en mi oficio, en una  
 fe con la remision necesaria en sus propios y firmos expedim.<sup>to</sup> aparte. —  
 En testimo:   
 Pedro de Aranceta

Olaso